

STEALTHING: VIOLACIÓN SILENCIOSA



LIZETH NATALIA MENDOZA ZAMUDIO

MARIA PAULA CASTRO CASTAÑO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2024

STEALTHING: VIOLACIÓN SILENCIOSA

LIZETH NATALIA MENDOZA ZAMUDIO

MARIA PAULA CASTRO CASTAÑO

Artículo presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Penal y
Sistema Penal Acusatorio

Director:

Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTES GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

PhD. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Stealthing: Violación Silenciosa

Lizeth Natalia Mendoza Zamudio

María Paula Castro Castaño

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir) ****

Resumen

A lo largo de los últimos años se ha venido tratando en algunos medios de comunicación la conducta “peligrosa” practicada mayormente por la población joven y sexualmente activa, que pone en riesgos físicos de embarazo y enfermedad a su víctima, sin embargo, en Colombia aun pasa desapercibida por gran parte de la población.

El Stealthing es la no tan novedosa práctica mediante la cual una persona retira el preservativo o método de barrera durante la relación sexual sin consentimiento de su pareja. Práctica que puede afectar el bienestar físico y psicológico del sujeto pasivo. De ahí que, desde la publicación de un estudio de la Universidad de Columbia de Género y Derecho en 2017, diferentes medios y países han iniciado a regular esta conducta a través de dos enfoques, como lo son la regulación como tipo penal autónomo o elevar este comportamiento a la de una agresión sexual.

Por lo tanto, se encuentra necesario la tipificación del Stealthing como delito autónomo, dado que, tras analizar el ordenamiento jurídico colombiano, no existe un tipo penal en el cual se pueda sancionar tal conducta, lo que hace imperativo para el legislador tramitar un nuevo proyecto de ley con los ajustes necesarios para proteger los derechos sexuales de las personas que son víctima del Stealthing

Palabras clave: Stealthing, consentimiento, violencia, delitos sexuales, y legislación penal.

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Abstract

Over the last few years, some media have been covering the “dangerous” behavior practiced mostly by the young and sexually active population, which puts its victim at physical risk of pregnancy and illness, however, in Colombia it still goes unnoticed by a large part of the population.

Stealthing is the not-so-new practice, by which a person removes the condom or barrier method during sexual intercourse without the consent of their partner. A practice that can affect the physical and psychological well-being of the passive subject. Hence, since the publication of a study by the University of Columbia on Gender and Law in 2017, different media and countries have begun to regulate this behavior through two approaches, such as regulating it as an independent criminal type or elevating this behavior to that of sexual assault.

Therefore, it is necessary to classify stealthing as an independent crime, given that, after analyzing the Colombian legal system, there is no criminal type in which such conduct can be sanctioned, which makes it imperative for the legislator to process a new bill, with the necessary adjustments to protect the sexual rights of people who are victims of stealthing.

Keywords: Stealthing, consent, violence, sexual crimes, and criminal legislation.

Introducción

En la presente investigación se buscará identificar el marco normativo actual de los delitos sexuales en Colombia, así como el análisis de la legislación sobre el Stealthing en otros países, haciendo uso de la hermenéutica jurídica de los textos, artículos, jurisprudencia y algunas leyes, para establecer el por qué la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante la copulación sin consentimiento explícito se debe tipificar como un delito autónomo y así poder brindar una posible solución tendiente a resolver esos vacíos jurídicos que impiden castigar esta conducta.

El Código Penal Colombiano reconoce en su título IV diversos delitos sexuales que incluyen el acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, el acceso carnal abusivo, el acto sexual abusivo, la inducción a la prostitución, el proxenetismo, la pornografía infantil, el acoso sexual, el incesto, entre otros.

(Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599) Sin embargo, como se verá más adelante, con la legislación actual resulta ineficaz denunciar este comportamiento debido a que los elementos normativos que integran los delitos sexuales de nuestro Código Penal dejan por fuera esta práctica por no haber violencia o no tratarse de una relación sexual con un sujeto pasivo calificado, esto es con un menor de 14 años y mucho menos encontrarse frente a alguien que no comprende esa actividad sexual o que pueda dar su consentimiento para ella.

El Stealthing se define “como aquella conducta mediante la cual la pareja sexual con miembro viril retira el método anticonceptivo o barrera de protección sexual sin el consentimiento de su pareja”, (Pillalaza Lincango y Gracia Hincapié, 2023, p. 123) agravando no solo la autonomía sexual y reproductiva de la misma, sino también del derecho de la persona a mantener una vida sexual segura y saludable ante la posibilidad de contagio de una enfermedad sexual transmisible.

Esta práctica – denominada “Stealthing” en inglés – ha cobrado visibilidad en los últimos años a través de las redes sociales, considerando que diferentes personas lo han sufrido al tener relaciones sexuales con sus parejas de facto. La evidencia muestra que esto representa una vulneración del consentimiento, sumado a la afectación psicológica, riesgos de contagio de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos no deseados. Lo que hace imperativo la intervención del legislativo en materia derecho penal para brindar unas herramientas efectivas a las víctimas de esta práctica.

Encontraremos que en Colombia no está expresamente consagrada ni en la constitución o cualquier otra ley de orden nacional, conforme el principio de taxatividad el sigilo o engaño como forma de viciar el consentimiento en una relación sexual, por el contrario, existe un vacío normativo frente a esta conducta que termina por crear condiciones inequitativas e indignas para aquellas personas involucradas en un proceso.

En síntesis, este artículo busca abrir una discusión más amplia sobre cómo la legislación penal colombiana entiende la ausencia de consentimiento en los delitos sexuales, así como impulsar una nueva reforma a la justicia penal que permita una efectiva protección de los derechos sexuales y que haga frente a aquellas conductas que atentan contra ellos y no cuentan con un respaldo legal.

1. Origen del término “Stealthing”

El Stealthing es un término que fue popularizado en el estudio llamado “Violación adyacente”: imaginar respuestas legales a la retirada no consensual del condón, realizado por Alejandra Brodsky en 2017 como estudiante de maestría en la Universidad de Columbia, Estados Unidos. Señala que el término es recogido de una de las entrevistas con víctimas, quien le manifestó que ellas no saben cómo llamar al daño ocasionado y que en su momento los tribunales de Estados Unidos tampoco habían abordado el tema, pero que aún con la falta de reconocimiento legal, era una práctica muy conocida y extendida, al punto que existía una subcomunidad en línea de perpetradores que identificó y denominó “sigilo” a la práctica de quitarse el condón sin consentimiento durante las relaciones sexuales.

Cabe resaltar que Brodsky (2017) manifiesta que hay dos consideraciones importantes a tener en cuenta para explicar por qué se debe entender que tal retirada del condón vicia el consentimiento para tener relaciones sexuales.

En primer lugar, es fundamental reconocer que el contacto con la piel de un pene es distinto del contacto con un condón, y requiere un consentimiento por separado. En segundo lugar, participar en actividades sexuales sin condón introduce riesgos adicionales, que pueden redefinir la naturaleza del acto más allá de los límites del consentimiento inicial. Sin embargo, es esencial actuar con cautela al adoptar esta última perspectiva, ya que podría perpetuar inadvertidamente la violación al propagar afirmaciones engañosas y medidas excesivamente punitivas contra personas con infecciones de transmisión sexual.

2. El consentimiento en el Stealthing

En principio, dentro del sistema universal de derechos humanos, se ha buscado reconocer a las personas una serie de derechos con el objetivo de garantizar y proteger la dignidad humana. Dentro de esa gama de derechos encontramos la libertad, integridad y formación sexual, que han sido desarrollados a través de la legislación y jurisprudencia colombiana, es así como se reconoce que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991, Art.16) sumado a la

igualdad de derechos para todas las personas sin distinción de orientación sexual o identidad de género.

De ahí que la libertad sea entendida ampliamente como ese derecho a tomar decisiones libres, conscientes e informadas sobre la salud, vida sexual y reproductiva o cualquier otro aspecto de la vida cotidiana.

Así bien, la Corte Constitucional nos indica que los derechos sexuales reconocen, respetan y protegen la libertad sexual, ejemplo de ello es la Sentencia T-843 de 2011 que define la libertad sexual como:

La facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para autodeterminarse y autorregular su vida sexual. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

De lo anterior, deviene que se deba hacer referencia al consentimiento como base fundamental del ejercicio de los derechos sexuales de las personas, pero ¿qué es el consentimiento bajo la mira del derecho penal? Existen diversas definiciones como que se trata de una manifestación de la voluntad, voluntad de permiso o de aceptación, anuencia o beneplácito, sin embargo, Vital de Almeida, (2006) sostiene que:

El *consentimiento* en Derecho penal es una manifestación de **extrema** afirmación humana con base legítimamente constitucional. Ello parte del atributo inherente a la persona que es la **libertad para autodeterminarse**, según lo que le convenga y de conformidad a la administración de **bienes jurídicos disponibles** dentro de una determinada **esfera de dominio**, pudiendo dicho titular renunciar a la protección penal, con **dignidad** y hacia el **desarrollo de su personalidad**. (pág. 427)

Sin embargo, es de reconocerse que el consentimiento constituye una institución de amplio espectro para la ciencia penal, base constitucional o incluso el propio bienestar personal, tal como lo refiere Vital de Almeida, (2006) “no todos los derechos jurídicamente protegidos y circunstancias pueden ser objeto de consentimiento válido por parte de su titular”.

Por eso es importante plantear que hay dos tipos básicos de bienes jurídicos disponibles, el primero son los bienes jurídicamente disponibles directamente por la ley (cierto tipo de lesiones, sostener relaciones sexuales, entre otros) y el segundo, son los bienes jurídicamente disponibles en consecuencia de la coherencia, unidad y eficacia del sistema jurídico (la vida).

Desarrollando la perspectiva de Coca Vila et al, (2022), el caso del Stealthing constituye de sí una agresión sexual, ya que descarta si el consentimiento está o no viciado por el engaño, sino que quien acepta la penetración con preservativo consiente un tipo de relación sexual con esta condición, mientras que el agresor la somete a otro tipo sin el uso de preservativo. Vila, trabaja sobre tres factores o expectativas de veracidad protegibles penalmente por el tipo penal de violación sexual:

a) “El conocimiento sobre la naturaleza sexual de la actividad en la que se está participando”.

Este factor permite incluir casos donde se engaña a la víctima sobre la naturaleza sexual de determinado acto.

b) “El conocimiento sobre la identidad de la persona con la que se está teniendo la actividad sexual”.

Este factor genera la expectativa de veracidad sobre la identidad de la persona con la que se acuerda tener relaciones sexuales.

c) “El conocimiento sobre el grado de injerencia corporal de la relación sexual”.

En este factor confluye el engaño sobre el acto sexual acordado, que al igual que como considera Coca-Vila, los casos de Stealthing confluyen en este último factor.

Siguiendo el hilo conductor, pero aseverando una mayor gravedad, Rodríguez Vázquez y Valega Chipoco, (2023) indica que los casos de Stealthing constituyen una modalidad de violación sexual, puesto que encuentra el fundamento respecto del acuerdo del uso del preservativo, como factor esencial para la víctima sobre las condiciones del acto, mas que suponer un simple método de barrera.

Finalmente, vemos como la dimensión de autonomía, consentimiento o libertad sexual confluyen hacia los actos de naturaleza sexual que suponen una decisión corporal en la intimidad, en la medida que no es consentida supone una instrumentalización de la víctima mutando la conducta a la agresión o violación por el desconocimiento de ese fundamento que otorga el permiso para la relación sexual.

1. Disposiciones legales y reglamentarias en Colombia

En Colombia, la Ley 599 de 2000 o Código Penal, Título IV, contiene las disposiciones sobre delitos sexuales y establece las penas para quienes incurran en estas conductas, mientras que la Ley 906 de 2004, establece el procedimiento legal para su enjuiciamiento.

Previo a realizar un estudio de los tipos penales que podrían encuadrar la conducta de estudio, es necesario resaltar que el Código Penal colombiano en su artículo 212 indica que por acceso carnal se entiende la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración con cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto y el artículo 212A nos describe el elemento normativo transversal a toda la discusión y es la violencia, que se entiende como:

[...] el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento. (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Los delitos sexuales son conductas que año a año se cometen con una alta frecuencia frente a otras conductas como por ejemplo el homicidio, conforme estadísticas presentadas por el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO (Policía Nacional de Colombia, s.f), prueba de ello, al realizar un análisis de los reportes de la Policía Nacional de los últimos 3 años, logramos identificar la tendencia de aumento en estas conductas, es así como en el año 2022 se reportaron 27.666 casos de delitos sexuales frente a 8.909 casos de homicidio, en el 2023 se reportaron 28.053 casos de delitos sexuales en el país frente a 13.555 casos de homicidio y de enero a junio de 2024 se han presentado 14.788 casos de los cuales hay 467 casos donde no reporta la calidad de la víctima, 4.056 casos en menores de 14 años, 3.551 casos sobre adolescentes y 5.115 casos sobre adultos frente a 6.282 casos de homicidios en el país. A pesar de que en un principio se cree que afecta la integridad, libertad y formación sexual de quien fuere víctima, también puede llegar a considerarse un problema de salud pública.

Los delitos sexuales pueden mutar su incidencia y consecuencia, convirtiéndose en un problema de salud pública cuando afectan un amplio espectro poblacional y de alguna forma generan efectos negativos tanto a nivel individual como colectivo. Consecuencias que varían desde trastornos de salud mental como depresión, ansiedad o trastornos de estrés postraumáticos; problemas de salud física como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados y

daño físico directo a los órganos reproductivos de las víctimas, que finalmente, podrían generar una sobrecarga en el sistema de salud y destinación de importantes recursos financieros para brindar atención médica, psicológica y legal a víctimas de estos delitos.

2.1 De los delitos sexuales y el Stealthing

En el título IV del Código Penal encontramos tipificados y divididos los delitos sexuales que buscan la protección de bienes jurídicos fundamentales que se relacionan con la sexualidad y desarrollo de las personas. Se dividen en dos capítulos, el primero es “de la violación” y el segundo “de los actos sexuales abusivos”.

Acceso carnal violento¹ (artículo 205 del C.P.) busca la protección de la libertad e integridad sexual, ya que la víctima es forzada a realizar un acto sexual que ocasiona daño físico y psicológico. Este tipo penal introduce el elemento de la violencia con el fin de lograr la penetración sexual sin el consentimiento de la víctima, es decir, que no se realiza la penetración por desconocimiento o error como ocurre en con el Stealthing, derivado del incumplimiento de una condición para dar su consentimiento en la relación sexual.

Acto sexual violento² (artículo 206 del C.P.) busca la protección de la libertad e integridad sexual, se obliga a la víctima a participar de actos no deseados que la comprometen física y emocionalmente, otra característica es que excluye la penetración o coito y por el contrario se configura por medio de actividades de manipulación en las zonas erógenas a la víctima aunado a que se realiza en contra de su voluntad, por lo que no se podría relacionar con el consentimiento condicionado que exige la conducta del Stealthing.

Acceso carnal o acto en persona puesta en incapacidad de resistir³ (artículo 207 del C.P.) establece que se trata de una conducta sobre una persona que puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: (i) incapacidad de resistir, (ii) estado de inconsciencia o (iii) condiciones de inferioridad síquica y esto no le permitiría a la víctima comprender o expresar su consentimiento para la relación sexual o coito, motivo por el cual, atenta contra la libertad sexual puesto que la

¹ “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.207)

² “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.207)

³ “El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años [...] Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.207)

víctima es puesta en una situación en la que no puede dar su consentimiento, y la integridad sexual porque se la somete a actos que la pueden dañar física y psicológicamente. De lo anterior, deriva que tampoco encaje en el Stealthing al no encontrar un acuerdo o consentimiento previo a la relación sexual.

En relación con los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años⁴ y actos sexuales con menor de catorce años⁵ contemplados en los artículos 208 y 209 del C.P. protegen la integridad y formación sexual de las menores víctimas, primero por exponerlos a prácticas o actos sexuales inapropiados que comprometa o interfiera con su desarrollo psicológico y emocional. A su vez, describen la interacción con un sujeto pasivo calificado, delimitado por el rango de edad de 14 años además de existir un vicio en el consentimiento previo a la interacción sexual, por lo tanto, no se estaría protegiendo a la persona víctima del Stealthing sino el consentimiento viciado del sujeto pasivo calificado.

Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir⁶ (artículo 210 del C.P.) en este punible el sujeto pasivo no puede dar su consentimiento condicionado o no, para la relación sexual o coito, puesto que con anterioridad se encontraba en ese estado de imposibilidad de resistir.

Acoso sexual⁷ (artículo 210A del C.P.) implica las manifestaciones no consentidas de carácter sexual sobre otra persona debido a una relación de subordinación entre la víctima y el agresor. Por lo tanto, no existe relación sexual o consentimiento circunstanciado entre las dos personas, característica necesaria para establecer el Stealthing.

Es así como en el catálogo de los delitos conta la libertad, integridad y formación sexual del Código Penal colombiano no se encuentra ningún delito que se ajuste al Stealthing, al no contemplar otro tipo de formas de corromper o viciar el consentimiento diferente a la violencia.

⁴ “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.208)

⁵ “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.209)

⁶ El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años [...] Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años. (Congreso de la República de Colombia, 2008Ley 1236, Art.210)

⁷ El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. (Congreso de la República de Colombia, 2000, Art.210-A)

2.2 Normatividad de los delitos sexuales

En Colombia existen algunas disposiciones legales que el gobierno ha implementado a través de normas, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, sin embargo, al revisarlas no se encuentra en la actualidad ninguna que adicione o modifique algún criterio que permita sancionar el sigilo como una forma de agresión o abuso sexual.

2.1.1 Ley 1146 de 2007

Esta ley modificó algunos aspectos del Código Penal relacionados con los delitos sexuales. Tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Dispuso crear una secretaría técnica permanente en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ordeno a las Instituciones Prestadoras de Salud la atención integral de los menores, víctimas de delitos sexuales. (Congreso de la República de Colombia, 2007)

2.1.2 Ley 1257 de 2008

Conocida como la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres en Colombia. Contiene disposiciones específicas relacionadas con la violencia sexual, incluyendo el acoso sexual, el abuso sexual y la violación. Desarrolla el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual regulando así los procedimientos para la atención integral de víctimas de violencia sexual, incluyendo la atención médica, psicológica, social y legal. (Congreso de la República de Colombia, 2008)

2.1.3 Ley 1329 de 2009

Tiene por objeto contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Adiciona los artículos 213A, 217A y 219A al Código Penal Colombiano. (Congreso de la República de Colombia, 2009)

2.1.4 Ley 1719 de 2014

Establece medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, entre otras formas de violencia de género. Proporciona mecanismos para la atención integral de las víctimas y establece medidas de protección y reparación. Adicional a que a través de esta ley se adiciona el artículo 212A a la Ley 599 de 2000. (Congreso de la República de Colombia, 2014)

2.1.5 Ley 2081 de 2021

Declara la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. Esto significa que estos delitos pueden ser investigados y sancionados en cualquier momento, sin un límite de tiempo. (Congreso de la República de Colombia, 2021)

2.1.6 Decreto 4796 de 2011

Este decreto reglamenta los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y establece disposiciones para su implementación, incluyendo medidas para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres, atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud. (Presidencia de la República de Colombia, 2011)

2.1.7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

También conocida como la Convención de Belém Do Pará, tiene por objetivo combatir la violencia contra la mujer como víctima de cualquier acción basada en su género que pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en varios contextos como dentro de la familia, relaciones interpersonales, en la comunidad o incluso perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes. Establece mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como

fundamentales para prevenir y combatir la violencia en contra de su integridad física, sexual y psicológica. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1994)

2.1.8 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Según sus siglas en inglés CEDAW, es un instrumento de las Naciones Unidas con más de 189 Estados Parte, que busca combatir la discriminación contra las mujeres y niñas para preservar su dignidad y bienestar. (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1981)

2.1.9 La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Es un programa integral para el empoderamiento de las mujeres. Fue adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en 1995. En esta histórica reunión, 189 gobiernos se comprometieron a tomar medidas audaces y estratégicas en 12 esferas de especial preocupación, entre las que destacan la salud, poder de toma de decisiones, el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para las mujeres y la protección y promoción de los derechos de las mujeres. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1995)

3 La regulación del Stealthing en otros países

3.1 España

En España a causa de la Ley Orgánica 10 del 6 de septiembre de 2022, introduce al ordenamiento jurídico español el concepto de consentimiento para los casos de delitos contra la libertad sexual, para la Ley del Solo sí es sí define el consentimiento en el artículo 178, que este puede ser expreso tácito o en atención a las circunstancias del caso. (Congreso de los Diputados de España, 2022) Carlos Berbel en enero de 2024 cubrió la noticia de cómo la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, condenó a dos años de prisión a un hombre por el delito de agresión sexual y la prohibición de acercarse a la víctima a una distancia de 500 metros e indemnizar por el daño moral con 5000 euros.

Sentencia n.º 27 de 12 de enero de 2024⁸, “Alexander” y “Lucia” se conocieron en junio de 2022 a través de una aplicación, en la que fijaron conocerse físicamente, durante sus conversaciones compartieron experiencias sexuales y métodos de barrera y prevención de ETS. Para la noche del 13 de junio, Lucia fue al domicilio de Alexander donde tuvieron acercamientos sexuales sin llegar a la penetración genital. Para la noche del 14 de junio se llegaron a unos acuerdos entre las dos partes para sostener relaciones sexuales, tales como no decir la palabra “follar”, que no podía besarla o que se refiriera a ella como “Noemi” y que la penetración vaginal tenía que ser con preservativo, condición última que no se cumplió por parte de Alexander, dejando a Lucia en un estado de shock al momento de enterarse durante la relación sexual.

La Sala no acogió los argumentos de la defensa acerca del error de prohibición disculpante⁹ debido a que el error como cualquier otra causa de irresponsabilidad debe probarse sin basarse únicamente en las declaraciones del propio sujeto, dado que el acusado dispuso de múltiples indicadores que le avisaron del eventual carácter delictivo de su conducta, como las condiciones expresadas por Lucia, sumado a que el consentimiento para una concreta actividad sexual no puede extenderse unilateralmente por el otro partícipe a otros tipos de contactos no consentidos. Finalmente, el Tribunal resalta los criterios esbozados por la Sentencia 145 de 2020 del 14 de mayo de 2020:

1. "La decisión de la mujer sobre su libertad sexual no permite la coacción, la violencia o la intimidación, ya que la libertad de decidir con quien desea mantener una relación sexual es patrimonio de la mujer, y no puede ser interpretado subjetivamente por nadie y atribuirse una decisión de mantener relaciones sexuales con ella salvo que exista un expreso consentimiento de la víctima para tal fin.
2. Si no existe el consentimiento, la libertad sexual de la víctima está por encima de las interpretaciones subjetivas que pueda llevar a cabo el agresor, ya que "no está legitimado para interpretar sobre la decisión de la mujer", sino a preguntar si desea tener relaciones sexuales y no forzarle directamente a tenerlas.
3. Las interpretaciones subjetivas del autor en cuanto a la relación sexual con otra persona quedan fuera de contexto si no hay consentimiento de esta última (...)"

⁸ Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia n.º 27 de 12 de enero de 2024, magistrada ponente María de los Ángeles Montalva Sempere, (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2024)

⁹ Actúa cuando el sujeto, en consideración a déficits de cognoscibilidad razonablemente explicados, no solo desconoce la antijuricidad de la conducta, sino cuando está convencido de que se ajusta a la norma. f

3.2 Australia

Brianna Chesser (2021) en su columna para el periódico digital “The Conversation” resalta que el territorio de la capital Australiana sentó un precedente al convertirse en la primera jurisdicción de Australia en prohibir el acto de Stealthing o la extracción no consentida de un condón durante las relaciones sexuales. La "Crimes Act 1900" publicada el 11 de julio de 2024 , en su parte 3 de los delitos sexuales, modifica y conceptualiza el consentimiento, indicando que para un acto sexual, este significa un acuerdo informado dado libre, voluntario y comunicando de forma verbal y no verbal. (ACT Parliamentary Counsel, Australian, 2024)

Indica Chesser (2021) que en el 2018 se llevó a cabo un estudio por la Universidad de Monash y el Centro de Salud Sexual de Melbourne donde se descubrió que una de cada tres mujeres y uno de cada cinco hombres que tienen sexo con hombres habían experimentado el Stealthing, mientras que un estudio estadounidense sobre hombres entre 21 y 30 años reveló que el 10% se había quitado el preservativo sin consentimiento durante una relación sexual.

En el año 2022 en el mes de agosto, hubo lugar a una reunión donde se discutió el plan de trabajo de fiscales generales para fortalecer las respuestas de la justicia penal a las agresiones sexuales donde se habló de la criminalización del sigilo. De la cooperación federal se cuenta con dos enfoques: a) el primero, es crear un delito de Stealthing; b) el segundo, es modificar la definición de consentimiento dentro de la Ley de delitos existentes donde el sigilo se agregaría a las circunstancias que no equivalen al consentimiento (Parrott y Chesser, 2022, p. 9)

3.3 Estados Unidos

En 2014 el gobernador de California aprobó una ley para agregar la sección 67386 al Código de Educación, esta incluye la primera definición de “consentimiento afirmativo” en Estados Unidos de América. Para ser válido, la aquiescencia debe ser explícita, afirmativa, consciente, voluntaria y la existencia de un noviazgo no debe asumirse como indicador implícito de consentimiento (Welle, 2021).

El estado de California se convirtió en el primero de todos los Estados Unidos en prohibir el Stealthing, tras el debate que se generó luego de la publicación de 2017 de Alexandra Brodsky como estudiante de doctorado en la Universidad de Columbia sobre esta práctica. Se presentó el

proyecto de ley de la Asamblea n.º 453 aprobado y capitulado el 7 de octubre de 2021, mediante el cual se establece que quien provocara un contacto entre un órgano sexual del que se hubiere extraído un preservativo y la parte íntima de otra persona sin su consentimiento verbal, comete agresión sexual (García y Rubio, 2021).

3.4 Reino Unido

En el Reino Unido, el "Stealthing" se puede castigar bajo las leyes existentes de agresión sexual, ya que se considera una violación del consentimiento. Aunque no hay una ley específica que mencione el "Stealthing" por su nombre, los actos que involucran sexo sin consentimiento pueden ser procesados bajo las leyes de violación y agresión sexual del país. Sin embargo, existe un precedente que data del 2010 en el que se iniciaron las aproximaciones.

Caso Assange contra Fiscalía Sueca (Reino Unido): USKC 2011/0264, dentro del marco de acusación por los delitos sexuales en 2010 al fundador de WikiLeaks, Julian Assange, la fiscalía sueca solicitó la expedición de una orden europea, por lo que el Tribunal Superior de Reino Unido (2012) dentro de la solicitud que aprueba su extradición desarrolló el concepto de "consentimiento condicional" indicando que el consentimiento que se otorgó debía de mantenerse durante la toda la relación sexual, estableciendo que dicho consentimiento está ligado a las condiciones materiales por las cuales se otorgó el mismo. Sin embargo, dentro del caso la fiscalía decidió abandonar los cargos por no lograr presentar pruebas claras para una acusación formal (United Kingdom Supreme Court, 2012).

4 Aproximación típica del Stealthing

Mientras en varios países avanzan con la penalización del Stealthing o cuanto menos modifican el concepto de consentimiento en las relaciones sexuales, en Colombia desde el año 2022 no se ha logrado avanzar con su discusión. En audiencia pública del 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la discusión del Proyecto de Ley n.º 020 de 2022 por medio del cual se buscaba tipificar el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales.

En cuanto a la exposición de motivos del proyecto de ley *Audiencia Pública - PL 020/22* (Cámara de Representantes, Colombia, 2022) ante la Comisión Primera Constitucional

Permanente de la Cámara, se refiere, lo que se observa es una definición de aquello que se entiende como Stealthing y la revisión legislativa de este comportamiento en otros países, dejando un vacío argumentativo sobre las razones por las cuales en Colombia nuestro legislador debe considerar la intervención penal. Si bien este proyecto buscaba la tipificación del retiro del preservativo creando un delito autónomo, debido a que se comete sin el elemento de la violencia como medio para afectar o lesionar el bien jurídico, resulta mas conveniente no incluirlo en el capítulo II “de los actos sexuales abusivos” debido a que en ese capítulo se busca la protección de la integridad y formación sexual más que la libertad.

Con la redacción del articulado del proyecto de Ley en mención, queda claro que el sujeto activo es indeterminado, puesto que puede ser hombre o mujer, vinculado a la posibilidad que el sujeto pasivo, en igual sentido, sea indeterminado sin perjuicio de que de la presentación de los estudios “empíricos” aparezca que la mayoría de las víctimas son mujeres, siendo los actores en general los hombres. Lo cierto, es que este término nace en la comunidad LGBTIQ+ estadounidense donde esta conducta es conocida y extendida, al grado que uno de cada cinco hombres ha realizado este comportamiento al menos tres o cuatro veces en su vida (Chesser, 2021).

En el trámite del proyecto, como en la intervención de los ponentes, no se deja muy claro la diferenciación entre el acceso carnal y el contacto sexual, posterior a retirarse el método de barrera o preservativo, pues la respuesta punitiva no queda definida claramente y acorde a las diferencias entre el acceso carnal y los actos sexuales, puesto que no es igual un acceso carnal consentido en principio a un acto sexual o un acceso carnal sin el consentimiento del sujeto pasivo.

De las intervenciones, se resalta en su momento que el Stealthing no encuentra una forma de sanción penal conforme los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual puesto que conforme a la redacción actual el medio de comisión o elemento normativo desconoce el engaño o sigilo (Congreso de la República de Colombia, 2022).

Consideraciones

Recapitulando y analizando detalladamente el proyecto de Ley 020 de 2022, tenemos que el Stealthing es una conducta que se configura dentro de la práctica sexual con un consentimiento otorgado por ambas partes al principio del acto, donde se establece como requisito el uso de un método de barrera o preservativo, pero que en el transcurso de la relación, dicho preservativo o

método de barrera es extraído sin el consentimiento de una de las partes. Concluyendo así, que es una conducta que desconoce o afecta de forma directa no solo los derechos de la libertad, integridad y formación sexual, sino que además pone en riesgo el derecho a la salud. La integridad entendida no solo desde la dimensión sexual sino también desde el ámbito psicológico, físico y moral, ya que no solo afecta la autonomía corporal y el consentimiento de la relación sexual.

El artículo que buscaría convertir la conducta del Stealthing en un tipo penal autónomo para proteger los derechos a la libertad reproductiva, salud sexual conexos a la integridad personal y sexual de las personas, dista un poco con el artículo presentado en el Proyecto 020 de 2022 ante el Congreso de la República debido a que al igual que los ponentes consideramos que la redacción del articulado no fue lo suficientemente clara, por ello realizamos la postulación de un posible texto legal que permita distinguir esta conducta como un tipo penal autónomo:

Artículo 207A. Agresión sexual. El que retire o rompa método de barrera o condón por medio del sigilo o engaño sin el consentimiento explícito de la otra persona durante la relación sexual y realice acceso carnal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

A la misma pena quedará sujeto el que mediante artificio o engaño inicie una relación sexual simulando el uso de un método de barrera o condón.

Parágrafo 1. En caso de contagio de enfermedad de transmisión sexual o embarazo, la pena se duplicará.

Parágrafo 2. Cuando se cometiere acto distinto al acceso tras haber retirado o dañado el método de barrera o condón, la pena disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Respecto a la ubicación del tipo penal en el capítulo I del Título IV del Código Penal y el rango de pena propuesto, obedece a dos motivos específicos que considero se deben tener como base para ello.

En primer lugar, si bien la gravedad de esta conducta no se encuentra al mismo nivel del acceso carnal violento, también es cierto que contiene cierto grado de afectación ya que el Stealthing convierte un acto sexual consensuado en uno no consensuado, imponiendo a la víctima una carga que genera múltiples riesgos en un escenario completamente diferente al que accedió. Dado que el Stealthing es una conducta que tiene como fin la alteración del consentimiento, afectando directamente la libertad sexual por negarle la opción a la víctima de decidir bajo que condiciones se lleva a cabo la relación sexual, en cuanto a la integridad sexual se da por los riesgos físicos (embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, entre otras) y psicológicos (ansiedad, depresión, estrés postraumático, entre otras).

Seguidamente, el segundo motivo es porque Colombia es un país con alta tasa de delitos sexuales frente a otros delitos, conforme datos del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO, lo que demuestra que para este tipo de conductas, las penas previstas en el Código Penal en suma con las estrategias implementadas por las diferentes entidades públicas y privadas no están siendo suficientes para mitigar la comisión de delitos sexuales.

Frente a la posibilidad que no se llegue a tramitar un nuevo proyecto de ley que contemple el Stealthing como delito autónomo, es posible realizar una adición al artículo 212A del Código Penal, para elevar el sigilo o engaño dentro de una relación sexual a la misma categoría de la violencia, ampliando el concepto de esta y acogiendo cualquier forma de minar o viciar el consentimiento, pilar fundamental para el ejercicio de los derechos sexuales. Para ello, realizo una postulación de un posible texto que añada la circunstancia del sigilo como un nuevo tipo de violencia:

“El uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción **o cualquier circunstancia que impidan a la víctima dar su libre consentimiento**”. (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599)

Sin embargo, considero que elevar el sigilo a la misma categoría de la violencia propiamente dicha, podría tener un alcance indebido, limitando la protección de los bienes jurídicos establecidos puesto que no habría claridad normativa y generaría incertidumbre jurídica por razones fundamentales como: (i) la naturaleza de la violencia, (ii) la ambigüedad del término, (iii) la proporcionalidad y el principio de legalidad (iv) la inseguridad jurídica y, (v) el debate probatorio.

Adecuar el artículo 212A de la Ley 599 de 2000 para incluir el "Stealthing" como una conducta violenta generaría incertidumbre jurídica dado que, si bien el artículo se enfoca en actos sexuales no consentidos mediante violencia física o psicológica, la naturaleza del "Stealthing" no encaja de forma muy clara en esta definición tradicional de violencia que tan arraigada permanece en nuestra cosmovisión nacional. Además, la ambigüedad que surgiría luego de expandir el concepto de violencia podría llevar a interpretaciones inconsistentes, separadas y probatoriamente difícil ante los altos tribunales, especialmente considerando la dificultad de probar la falta de consentimiento en estos casos.

Asimismo, equiparar el "Stealthing" con otros delitos violentos directamente podría resultar en sanciones desproporcionadas, lo que comprometería la proporcionalidad y el principio de legalidad en el derecho penal. Por estas razones, es más coherente y justo tipificar el "Stealthing" como un delito autónomo, lo que garantizaría claridad jurídica, sanciones proporcionales y protegería adecuadamente los bienes jurídicamente tutelados de las víctimas.

Conclusiones

Es evidente la lesión al bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual que ocasiona el Stealthing, puesto que dicha práctica tiene la capacidad de viciar el libre consentimiento, elemento esencial que garantiza el pleno disfrute de la libertad e integridad sexual, puesto que afecta en silencio a las víctimas, provocando lesiones psicológicas, sociales, embarazos no deseados en las víctimas con capacidad reproductiva y enfermedades graves o mortales.

Por ello, desde el derecho penal se hace un llamado al poder legislativo colombiano, quien está llamado por la Constitución Política de Colombia de 1991 a formular las leyes y reformar las mismas en busca de garantizar el disfrute a los ciudadanos de los derechos allí consagrados a que radique un nuevo proyecto de ley que reevalúe por completo las formas de viciar o minar el consentimiento de las víctimas, en este caso, incluyendo al Código Penal actual el elemento normativo del sigilo o engaño.

Preferiblemente, sin la necesidad de elevar el alcance del Stealthing como el concepto de violencia entendida como (derivada de la fuerza) es crear un delito autónomo como lo pretendía el Proyecto Legislativo 020 de 2022, describiendo las características específicas del tipo penal, ampliando el concepto de violencia dentro de los delitos sexuales para que contemple el sigilo o engaño como elemento normativo del tipo, ello para garantizar, los derechos de las víctimas evitando interpretaciones abiertas o vacíos legales que desconozcan este comportamiento silencioso como forma de violencia sexual.

Referencias bibliográficas

- ACT Parliamentary Counsel, Australian. (11 de julio de 2024). Crimes Act 1900. *An Act to consolidate the statutes relating to criminal law*.
<https://www.legislation.act.gov.au/a/1900-40>
- Alejandro, A. (21 de octubre de 2021). EE. UU. en campaña contra el ‘stealthing’, el retiro furtivo del condón. *Diario El Universo*. <https://www.eluniverso.com/larevista/sociedad/ee-uu-en-campana-contr-el-stealthing-el-retiro-furtivo-del-condon-nota/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. ONU Mujeres.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf?file=filea>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (13 de junio de 1991). *Constitución Política de Colombia*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (3 de septiembre de 1981). Resolución 34/180., *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- Berbell, C. (18 de enero de 2024). *Dos años de prisión para un hombre por un delito contra la libertad sexual en la modalidad de “stealthing”*. confilegal.com:
<https://confilegal.com/20240118-libertad-sexual-modalidad-stealthing/>
- Brodsky, A. (2017). 'Rape-Adjacent': Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal. *Columbia Journal of Gender and Law*, 32(2), 183-210.
https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2963386_code1875288.pdf?abstractid=2954726&mirid=1
- Cámara de Representantes, Colombia. (26 de septiembre de 2022). Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 020 de 2022. Comisión primera constitucional.
<https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-pl-02022-camara>
- Carambula, P. (8 de agosto de 2017). *Stealthing: ¿Tendencia o abuso sexual?* bellomagazine.com:
<https://www.bellomagazine.com/es/sexualidad/stealthing>

- Chesser, B. (28 de abril de 2021). *In an Australian first, stealthing is now illegal in the ACT. Could this set a precedent for the country?* theconversation.com: <https://theconversation.com/in-an-australian-first-stealthing-is-now-illegal-in-the-act-could-this-set-a-precedent-for-the-country-169629>
- Coca Vila, I., Llobet Angl , M., & Freeland, A. (2022). Revista Cr tica de Jurisprudencia Penal. *InDret Penal. Revista para el An lisis del Derecho*(4), 293-332. <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/10/1738.pdf>
- Congreso de la Rep blica de Colombia. (02 de junio de 1981). Ley 51 de 1981. *por medio de la cual se aprueba la "Convenci n sobre la eliminaci n de todas las formas de discriminaci n contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.* Diario Oficial No.35.794. [https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470#:~:text=LEY%2051%20DE%201981&text=\(junio%2002\)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20%22Convenci%C3%B3n%20sobre,17%20de%20julio%20de%201980.](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470#:~:text=LEY%2051%20DE%201981&text=(junio%2002)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20%22Convenci%C3%B3n%20sobre,17%20de%20julio%20de%201980.)
- Congreso de la Rep blica de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *C digo Penal Colombiano [CPC].* Diario Oficial No. 44.097. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la Rep blica de Colombia. (10 de julio de 2007). Ley 1146 de 2007. *Por medio de la cual se expiden normas para la prevenci n de la violencia sexual y atenci n integral de los ni os, ni as y adolescentes abusados sexualmente.* Diario Oficial No. 46.685. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1146_2007.html
- Congreso de la Rep blica de Colombia. (23 de julio de 2008). Ley 1236 de 2008. *por medio de la cual se modifican algunos art culos del C digo Penal relativos a delitos de abuso sexual.* Diario Oficial No.47.059. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31612#:~:text=El%20que%20realice%20acceso%20carnal%20con%20persona%20a%20la%20cual,a%20veinte%20\(20\)%20a%C3%B1os.](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31612#:~:text=El%20que%20realice%20acceso%20carnal%20con%20persona%20a%20la%20cual,a%20veinte%20(20)%20a%C3%B1os.)
- Congreso de la Rep blica de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilizaci n, prevenci n y sanci n de formas de violencia y*

- discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No.47.193.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>
- Congreso de la República de Colombia. (17 de julio de 2009). Ley 1329 de 2009. *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.* Diario Oficial 47.413.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36874#:~:text=por%20medio%20de%20la%20cual,de%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de junio de 2014). Ley 1719 de 2014. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dicta.* Diario Oficial No. 49.186.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html
- Congreso de la República de Colombia. (03 de febrero de 2021). Ley 2081 de 2021. *Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.* Diario Oficial No. 51577.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=106265>
- Congreso de la República de Colombia. (26 de septiembre de 2022). Audiencia Pública No. 07. *[Documento]*. Cámara de Representantes. <https://www.star-clicks.com/portal/manage>
- Congreso de los Diputados de España. (6 de septiembre de 2022). Ley Orgánica 10 de 2022. *de garantía integral de la libertad sexual.* BOE No.215.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>
- Correa Flórez, M. C. (10 de octubre de 2022). ‘Stealthing’, consentimiento y delitos sexuales. . *Ámbito Jurídico.* <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/stealthing-consentimiento-y-delitos-sexuales>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre de 2011). Sentencia T-843. *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

- Diario ABC. (30 de mayo de 2024). *El Supremo declara que el 'stealthing' o quitarse el preservativo sin consentimiento durante el coito es delito.* <https://www.abc.es/sociedad/supremo-declara-stealthing-quitarse-preservativo-consentimiento-coito-20240529175147-nt.html>
- El Economista. (30 de mayo de 2024). *Qué es el 'stealthing', el delito que será considerado agresión sexual a partir de ahora en España.* [eleconomista.es: https://www.economista.es/actualidad/noticias/12841326/05/24/que-es-el-stealthing-el-delito-que-sera-considerado-agresion-sexual-a-partir-de-ahora-en-espana.html](https://www.economista.es/actualidad/noticias/12841326/05/24/que-es-el-stealthing-el-delito-que-sera-considerado-agresion-sexual-a-partir-de-ahora-en-espana.html)
- Garcia, C., & Rubio, B. (2021). *AB-453 Sexual battery: nonconsensual condom removal.* [legislature.ca.gov:](https://leginfo.ca.gov/) https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=202120220AB453
- Jarrosay Veranes, A., Mendoza Pérez, J. C., & Momblanc, L. C. (2020). El consentimiento en sede penal. Propuestas de regulación. *Revista Jurídica Piélagus*, 19(2), 40-57. <https://www.journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2547/4036>
- Martínez de Abreu, D. (2023). Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español. *Revista penal México*(22), 123-134. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8884644&orden=0&info=link>
- Microsoft Start. (s.f). *Qué es el 'stealthing' y por qué se considerará agresión sexual a partir de ahora.* [msn.com: https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/qu%C3%A9-es-el-stealthing-y-por-qu%C3%A9-se-considerar%C3%A1-agresi%C3%B3n-sexual-a-partir-de-ahora/ar-BB1nkKv9](https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/qu%C3%A9-es-el-stealthing-y-por-qu%C3%A9-se-considerar%C3%A1-agresi%C3%B3n-sexual-a-partir-de-ahora/ar-BB1nkKv9)
- Nares Hernández, J. J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 4(12), 113-142. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.214>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (09 de junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *"Convención de Belem Do Para"*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ortiz, P. (2017). *Causas de ausencia de acción.* Universidad de Navarra. <https://www.unav.edu/documents/19644033/26791235/N14.pdf/8175bfc4-6b8b-934b-4a6b-870eb60c7c62>

- Parrott, S., & Chesser, B. (2022). *Stealthing: Legislating for change*. THE Australia Institute. <https://www.gersonvidal.com/blog/consentimiento-delitos-sexuales/>
- Pérez Hernández, Y. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista mexicana de sociología*, 78(4), 741-767. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v78n4/0188-2503-rms-78-04-00741.pdf>
- Pérez, Y. (2017). California define qué es “consentimiento sexual. *Sexualidad, Salud y Sociedad (Rio de Janeiro)*(25), 113-133. <https://doi.org/10.1590/1984-6487.sess.2017.25.06.a>
- Pillalaza Lincango, D. C., & Gracia Hincapié, L. C. (2023). La tipificación de la retirada del preservativo (stealthing) como actuación formal del Estado en el reconocimiento de la mujer y su derecho a la integridad personal. *Derecho y Realidad*, 21(41), 121-150. <https://doi.org/10.19053/16923936.v21.n41.2023.16993>
- Policia Nacional de Colombia. (s.f). *Estadística delictiva*. policia.gov.co: <https://www.policia.gov.co/estadistica-delictiva>
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011). Decreto 4796 de 2011. *Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8º, 9º, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.48.289. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45079>
- Revista Nuevo Foro Penal. (2022). Editorial. Nuevo Foro Penal,. 18, 99, 7*8. Universidad EAFIT. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7445>
- Rodríguez Vásquez, J. A., & Valega Chipoco, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación en el Código Penal del Perú. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*(91), 301-347. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>
- Total Juridica S.A.S. (2023). *Delitos Sexuales en Colombia*. totaljuridica.com: <https://totaljuridica.com/delitos-sexuales-en-colombia/#:~:text=En%20Colombia%2C%20los%20delitos%20sexuales,de%20realizar%20una%20denuncia%20penal>
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (12 de enero de 2024). Sentencia n.º 27. *Magistrada ponente Maria de los Ángeles Montalva Sempere*. Sala Civil y Penal.

United Kingdom Supreme Court. (30 de mayo de 2012). *Assange v The Swedish Prosecution Authority* (Rev 1) [2012] UKSC 22. bailii.org:
<https://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2012/22.html>

Vidal Rodríguez, G. (20 de junio de 2024). El consentimiento en los delitos sexuales. [Blog].
<https://www.gersonvidal.com/blog/consentimiento-delitos-sexuales/>

Vital de Almeida, R. (2006). El consentimiento y su relevancia para la teoría jurídica del delito. [Tesis doctoral, Universidad de Granada]. Repositorio Institucional.
<https://digibug.ugr.es/handle/10481/1090>